



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 94-SGJ-21- 0067

Quito, 14 de julio de 2021

Señora Abogada  
Guadalupe Llori Abarca  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, la declaratoria del estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes consistentes en la presencia de las variantes DELTA y DELTA PLUS del virus SARS COV2, provocando graves afectaciones que ponen en riesgo la salud, la seguridad e integridad de las personas.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,

  
Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

No. de trámite:

406277

Fecha recepción: 2021-07-14 15:59

No. de referencia:

T.94-SGJ-21-0067

Fecha documento: 2021-07-14

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento  
con el usuario 0904939055 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

DF: 17/07/21  
cueto: 16/07/21

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Durante el estado de excepción es posible suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución, corresponde al Estado ejercer la rectoría del sistema nacional de salud, la política nacional de salud, así como la regulación y control de todas las actividades relacionadas con la salud;

Que el artículo 390 de la Constitución establece que los riesgos se gestionan bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, pudiendo ser asistidas por instancias de mayor ámbito territorial en caso de que sus capacidades resultaren insuficientes, sin que aquello los releve de sus responsabilidades;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como, *"la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración"*;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la potestad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente de la República, siendo indelegable, que el decreto ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución, y que el mismo será dictado en casos de estricta necesidad, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas identificadas. Establece también que dicho decreto ejecutivo deberá expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, *"Art. 30.- De los requisitos para decretar el estado de excepción. - El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos. Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la*

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación. No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos. El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias. La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo”;*

Que el artículo 31 de la ley ibidem dispone que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, Organización de Estados Americanos (OEA), y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la ley de marras determina que los casos en los que procede declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, de conformidad con la Constitución;

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional con el objeto de prestar servicios para afrontar las causales del Estado de Excepción;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud en forma colectiva;

Que el literal d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual, puede adoptar *“las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente”;*

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una declaratoria de estado de excepción debe cumplir, en lo formal, con identificar: i) los hechos y la causal constitucional invocados, ii) la justificación de la declaratoria, iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria, iv) los derechos que serán susceptibles de limitación, v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo, y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que en el presente caso, como se profundiza más adelante, se identificará en este Decreto i) los hechos que motivan esta declaratoria, relacionados con la identificación de la denominada variante "DELTA" y "DELTA ++K 417N(AY.1)" del virus SARS-COV2 (en adelante "COVID-19 Variante DELTA y DELTA PLUS") dentro de los territorios de la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, ii) que se justifica la necesidad de adoptar medidas de excepción dadas las características de estas variantes, particularmente su mayor facilidad de contagio y su impacto en la tasa de mortalidad, documentadas por organizaciones internacionales, criterios académicos y experiencias internacionales, así como por los informes y recomendaciones de las instancias competentes, iii) el ámbito territorial limitado a la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, por un período de quince (15) días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, iv) los derechos a limitarse, que son los derechos de libre movilidad, tránsito, reunión, inviolabilidad de domicilio, exclusivamente en los casos y circunscripciones territoriales previstos en este Decreto; v) se cumple con dictarse esta declaratoria por medio de un decreto ejecutivo, y, vii) se toman las medidas idóneas, necesarias y proporcionales más adecuadas, dentro de los límites de competencias materiales, espaciales y temporales que impone la Constitución para los estados de excepción;

Que en cuanto a lo material, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requiere verificar i) la real ocurrencia de los hechos, ii) que los hechos configuren la causal invocada, iii) que estos hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario, y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución;

Que la Corte Constitucional en su Dictamen Nro. 1-20-EE/20 definió a la causal de calamidad pública como "28. En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. 29. Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país, u ii) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente (...);"

Que mediante Dictamen Nro. 5-20-EE/20 la Corte Constitucional determinó que "104. Por su parte, especialmente hasta contar con la normativa legal especial correspondiente, el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente de una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo”;*

Que en el párrafo 34 del Dictamen Nro. 7-20-EE/20, la Corte Constitucional consideró que existe una relación de causalidad entre los incidentes de aglomeraciones y el aumento de contagios del COVID-19:

*Que en el mismo Dictamen, determinó también “41. (...) La Corte es consciente de la gravedad de la pandemia del COVID-19 y de su enorme impacto en los derechos a la vida, a la salud, entre otros. Sin embargo, para constituir una calamidad pública, los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos”;*

Que, afirmó también la Corte Constitucional en dicho Dictamen, entonces respecto de la variante Gamma, que “30. (...) la aparición de esta nueva variante del virus constituye un fundamento distinto a los mencionados en los decretos de estado de excepción que configuraron la calamidad pública con motivo de la pandemia por dos ocasiones anteriores. Si bien existen más de una decena de mutaciones del virus, el grado de virulencia de esta variante ha alertado a las autoridades sanitarias a nivel mundial”;

Que en el Dictamen 1-21-EE/21 la Corte estableció que “31. Si bien la presencia de estas variantes no resulta imprevista, pues por el contrario su contagio se advertía desde diciembre de 2020, el efecto de los contagios de estas variantes y la subsecuente saturación y desborde del sistema de salud público, agravado por el incremento de aglomeraciones, si presenta una situación sobreviniente que lo diferencia de las declaratorias de estado de excepción efectuadas por el Presidente de la República previamente. De hecho en el Dictamen 5-2-EE la Corte ya estableció que la “fase de transmisión comunitaria de la enfermedad en el territorio nacional, en la magnitud descrita en el decreto ejecutivo, constituye un hecho superveniente que agrava la situación sanitaria del país”;

Que respecto de la idoneidad de las medidas que limitan el derecho a la libertad de tránsito y la libertad de asociación y reunión, el referido Dictamen 1-21-EE/21 la Corte dijo “ 64. Sobre la idoneidad de la limitación de los derechos a la libertad de tránsito y la libertad de asociación y reunión, particularmente sobre el toque de queda y la prohibición de eventos de afluencia y congregación masiva, diversas entidades como la Organización Panamericana de la Salud, han afirmado y probado de manera científica que las medidas de aislamiento social dirigidas a limitar el movimiento de las personas, limitar reuniones masivas y reducir el hacinamiento en lugares públicos son adecuadas para disminuir la tasa de contagiosidad de la COVID-19 y consecuentemente, para reducir la saturación del sistema de salud pública”;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el día 12 de julio de 2021 el Ministerio de Salud Pública del Ecuador informó al Comité de Operaciones de Emergencia, COE Nacional, que fueron identificados en el Ecuador 10 casos de COVID-19 Variante DELTA, entre los que se cuenta un caso de la denominada variante DELTA ++K 417N(A.Y.1) o DELTA PLUS, 8 de ellos ubicados en la provincia de El Oro y 2 de ellos en la ciudad de Guayaquil, habiendo fallecido 4 de ellos. La aparición de estas nuevas variantes motiva esta declaratoria de excepción al constituir un hecho sobreviniente, distinto de aquellas que motivaron declaraciones de estado de excepción anteriores:

Que, la denominada Variante DELTA, según la Organización Mundial de la Salud, fue detectada por primera vez en India en Octubre de 2020, siendo inicialmente calificada como una "variante de interés" y posteriormente calificada como una "variante de preocupación" por parte de dicha organización el 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>. Por su parte, la denominada sub variante DELTA PLUS, aún no denominada formalmente por la Organización Mundial de la Salud, fue identificada por primera vez en el mes de abril de 2021 en India, caracterizándose por ser más contagiosa y poder escapar de las acciones de ciertos anticuerpos;

Que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador informó al COE Nacional que, desde la confirmación del primer caso de COVID-19 hasta el 11 de julio del 2021, se han notificado 462.649 casos acumulados confirmados en las 24 provincias del país. Las provincias de Pichincha, Guayas, Manabí y El Oro representan el 61% de los casos acumulados y el 61.5% de los fallecidos;

Que el Ministerio de Salud Pública refiere que las Variante DELTA y DELTA PLUS son entre un 30% y 60% más transmisibles que otras, que se transmiten a una velocidad entre dos y tres veces mayor que el virus primario, conllevan un mayor riesgo de hospitalización y reinfección, con un cuadro de síntomas ligeramente diferente que dificulta su detección temprana, por ejemplo, al presentar menos tos y más dolores de cabeza. Por estas razones, la variante DELTA se ha convertido en la variante dominante en otros países<sup>2</sup>;

Que según la información presentada por el Ministerio de Salud Pública, al momento la provincia de El Oro presenta el 86% de los cantones en ALTO RIESGO expresado por altos indicadores de transmisibilidad y de gravedad de las últimas dos semanas. La provincia de El Oro resalta importancia a nivel nacional por cuanto se ha identificado las variantes Delta y Delta + kv417N(A.Y.1) y Gamma. Según el reporte del Ministerio, la presencia de estas variantes puede originar conglomerados de casos y un aumento exponencial de éstos, si es que no se exigen medidas de restricción de movilidad que

---

<sup>1</sup> Véase al respecto la información disponible en el siguiente enlace de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/en/activities/tracking-SARS-CoV-2-variants/>

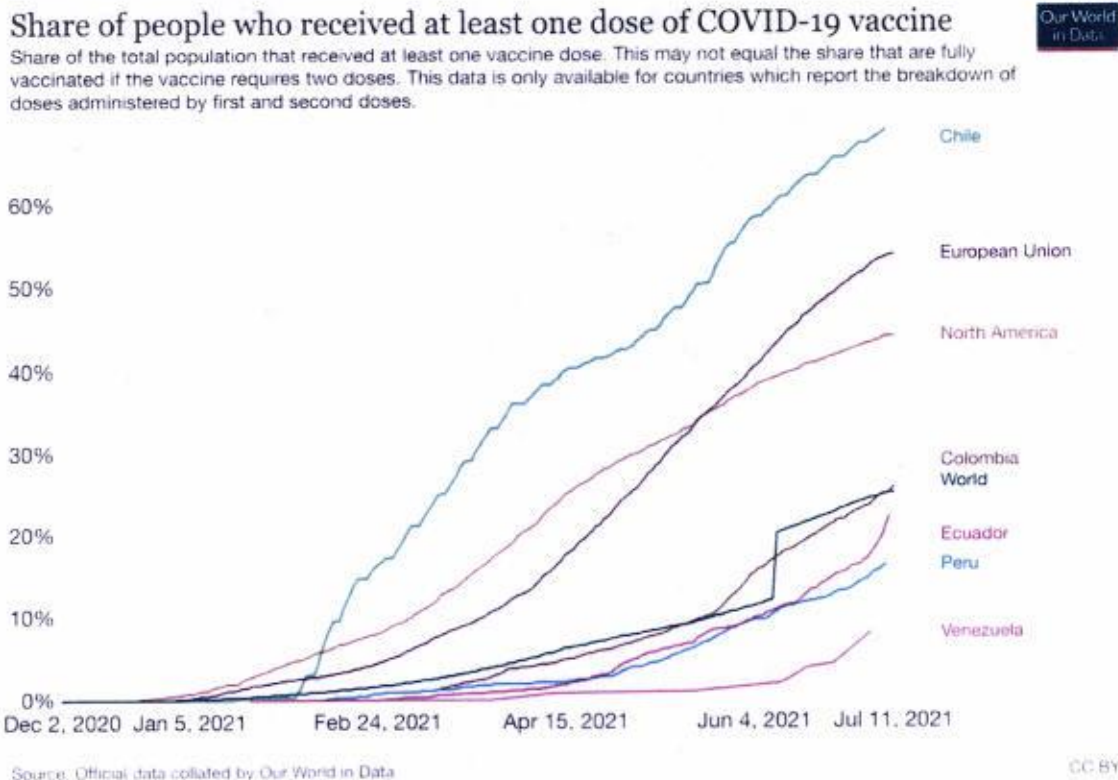
<sup>2</sup> Por ejemplo, en los Estados Unidos de América la variante Delta representa ya el 50% de los casos, a pesar de su exitoso plan de vacunación. Véase al respecto: <https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/variante-delta-ya-representa-el-50-de-las-infecciones-de-coronavirus-en-estados-unidos-nota/>

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

refuercen la vigilancia epidemiológica, considerando que un brote en esta provincia podría *“convertirse en el disparador de una diseminación mayor al resto del país dada la alta movilidad humana debido a su ubicación geográfica, sobre todo entre las provincias de Loja, Guayas, Azuay y Zamora Chinchipe”*, además de su condición fronteriza con Perú, país que ocupa el sexto lugar de mayor transmisión en la Región de las Américas y el primer lugar en letalidad<sup>3</sup>.

Que esta nueva administración, desde su posesión en fecha 24 de mayo de 2021, ha impulsado el Plan de Vacunación 9 100, llevando a cabo un amplio y ambicioso programa para inmunizar a la población. Con corte al 10 de julio de 2021, se han administrado 5'619.115 dosis de vacunas, por lo que se encuentran inmunizados 2'246.947 habitantes totalmente y 1'686.084 parcialmente. Esto ha permitido que el Ecuador supere a sus países vecinos en cuanto a cantidad de dosis administradas al día y se acerque a la media mundial de dosis administradas en relación a su población total, conforme se muestra en la siguiente gráfica:



**Porcentaje de la población que ha recibido al menos una dosis de vacuna contra el COVID-19.**  
Fuente: <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations>

<sup>3</sup> Véase: <https://paho-covid19-response-who.hub.arcgis.com/>

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que conforme se aprecia en el gráfico siguiente, se ha realizado un veloz y comprometido esfuerzo para vacunar a las personas adultas mayores y en todas las provincias:

**COBERTURA DE VACUNACIÓN PRIMERA DOSIS SEGÚN PROVINCIA  
Y GRUPOS DE EDAD**

PROVINCIA	De 16 a 49 años	De 50 a 64 años	De 65 años y más
AZUAY	18,88	69,99	88,16
BOLIVAR	32,18	75,10	88,90
CAÑAR	14,88	56,72	72,75
CARCHI	19,99	69,69	89,20
CHIMBORAZO	14,89	51,86	76,15
COTOPAXI	19,67	71,68	89,51
EL ORO	22,81	64,26	82,50
ESMERALDAS	18,27	35,51	56,64
GALAPAGOS	100,00	99,13	84,99
GUAYAS	14,80	55,90	71,37
IMBABURA	15,37	62,30	88,51
LOJA	27,91	80,33	90,79
LOS RIOS	16,88	54,56	71,06
MANABI	16,58	58,46	77,41
MORONA SANTIAGO	18,27	44,45	72,24